

Anteproyecto de Reglamento Interno para la aplicación de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Considerando: Que el Congreso Nacional aprobó la Ley 200-04, ley general de Libre Acceso a la Información Pública, que reconoce a favor de los ciudadanos el derecho que tienen a acceder a las informaciones sobre las acciones y ejecuciones que realiza el Estado o cualquier institución autónoma, descentralizada y autárquicos que reciban fondos públicos .

Considerando: Que el Poder Ejecutivo por decreto No. 130-05 aprobó el reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, que viabiliza la aplicación de la citada normativa.

Considerando: Que el artículo 49 y el 70 de la Constitución de la República consagran el acceso a la información pública y el acceso a los datos de una persona, el primero de forma general y el segundo como un derecho personal.

Considerando: Que el estatuto orgánico en su capítulo II en sus artículos 134, 135 y 136 crean las condiciones de control y transparencia que permitan a los funcionarios prestar sus funciones de acuerdo con la normativa y rindiendo cuenta de sus ejecuciones a toda la ciudadanía

Considerando: Que la resolución numero 194-2012 dictada por el Ministerio de Administración Pública, y que aprueba la estructura orgánica y de cargos de las oficinas de Libre Acceso a la Información Pública, la que consagra en su artículo 2 párrafo 4 lo siguiente “ se establece cuatro (04) modelos de estructuras organizativas y/o de cargos propuesta (párrafo IV) : se establece para las instituciones para alcance nacional, el nivel jerárquico del departamento, bajo la dependencia de la máxima autoridad e integrado con la siguiente estructura de cargos : Responsable de acceso a la información pública (encargado de departamento), auxiliar de acceso a la información y secretaria; así mismo se dispone que en esta estructura enlace en cada unidad o departamento desconcentrado que conforman la red, los cuales deben asumir la descripción de puesto y perfil del auxiliar de acceso a la información pública”.

Considerando: Que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), es una institución autónoma y descentralizada del Estado, que recibe fondos públicos para la realización de sus actividades, por lo que esta obligada a cumplir con las disposiciones de la ley 200-04 y del reglamento 130-05.

Considerando: Que el honorable Consejo Universitario mediante resolución numero 2007-177, dando cumplimiento a las disposiciones de la ley, aprobó la creación de la oficina de Libre Acceso a La Información Pública de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

El honorable Consejo Universitario en cumplimiento de sus funciones:...

Artículo 1 : La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a acceder libre y gratuitamente a las informaciones generadas por las instituciones estatales , centralizadas , descentralizadas , autónomas , autárquicos, municipales , partidos políticos , ONG y cualquier organización que reciba y administre fondos públicos de conformidad con la ley No. 200-04 y el decreto No. 130-05, normativas que esta institución acoge ejecuta y aplica en el campus universitario (SEDE, recinto, centro y sub-centro).

Artículo 2: Los ciudadanos interesados en acceder a las informaciones generadas en la Universidad autónoma de Santo Domingo lo harán a través de la oficina de libre acceso a la información pública de la UASD, utilizando los medios electrónicos, a través del portal de transparencia o compareciendo por ante esta oficina o su representación cuando se trate de un recinto o de un centro regional.

Artículo 3: La Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (OAI-UASD) es una dependencia directa de la rectoría y solo se encuentra subordinada al Rector Magnifico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por lo que goza de poder para solicitar información a todas las dependencias y autoridades de la (UASD).

Párrafo 1

Ninguna autoridad o funcionario de la UASD podrá negarse a facilitar la información solicitada por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, so pena de incurrir en faltas graves que pueda llevarlo a la destitución de su cargo.

Párrafo 2

Todo funcionario que limite, impida o restrinja el derecho de acceso a la información pública incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones. Así mismo se considerara falta grave el funcionario que viola los plazos establecidos en este reglamento, en la ley 200-04 y en el reglamento 130-05.

Artículo 4: Toda persona que requiera información sobre la gestión administrativa, financiera, ejecución de programas u obras, actas, reglamentos y cualquier otra información que no afecte la seguridad, el orden público, la salud, la moral o el derecho a la privacidad, la solicitará por medio de una carta escrita o llenando el formulario que para tales fines ha confeccionado la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública; oficina que gestionará por ante la unidad académica o administrativa receptora, la información solicitada.

Párrafo 1

El ciudadano que solicita la información debe hacer constar en su solicitud, su nombre, cedula, dirección, la información requerida y debe firmar la solicitud, en caso de que la información solicitada pueda poner en peligro la integridad física del ciudadano, esta podrá solicitarse de forma anónima, pero estableciendo con certeza por ante el director de la Oficina de Libre Acceso, un lugar preciso, físico o en línea donde se pueda hacer contacto.

Párrafo2

Cuando la solicitud de información sea depositada en una oficina, departamento o unidad académica o administrativa, que no sea la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, la unidad receptora la remitirá a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, con la Información requerida, si ella tiene la custodia de la misma dentro del plazo de dos (02) días de haberla recibido, si esta no goza de la información debe remitir la solicitud a la oficina de libre acceso dentro del plazo de las veinticuatro (24) hora de haberlo recibido.

Párrafo 3

Cuando la información sea solicitada en el interior del país donde, la universidad cuente con recintos, centros regionales y sub-centros esta se depositará en la oficina del director o profesor encargado de extensión o donde este reciba su correspondencia, quien fungirá como enlace con la oficina o departamento de libre acceso a la información y en ausencia temporal de este en la oficina del director del recinto, centro o sub-centro, quien lo remitirá dentro del plazo de las Veinticuatro (24) horas de haberlo recibido a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública. Cuando la información requerida se refiera al mismos recinto, centro o sub-centro, el enlace de acceso a la información en el recinto, centro o sub-centro remitirá la solicitud con la información requerida, si se tiene acceso a ella en el mismo, dentro del plazo de dos (02) días de haberlo recibido, para que la Oficina de Libre Acceso a la información procese la solicitud y remita la información al solicitante por la misma vía que este la solicitó.

Artículo 5: Ninguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo podrá dar información a terceros de forma directa, toda información requerida por un ciudadano que hace ejercicio de los derechos conferidos por la Ley 200-04 se dará con la mediación de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 6: Los órganos o unidades académicas o administrativas receptoras de informaciones están obligados a remitir las informaciones requeridas por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, dentro de un periodo de dos (02) días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 7: Los decanos, vicedecano, y directores de escuelas deben garantizar en sus respectivas unidades el acceso a la información de sus archivos y para coadyuvar al desarrollo de la transparencia designaran como enlace de la oficina de libre acceso a la información al encargado de extensión de la OPLACE para que colabore con la solicitud que realice la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública a esa unidad académica; y para que sirvan de soporte en el proceso de difusión de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, no solo dentro del ámbito universitario, sino además en el ámbito de la extensión a través de cursos, charlas, conferencias en la unida y además en liceos, colegios y todo tipo de centros de formación básica para llevar el conocimiento de esta normativa a toda la ciudadanía.

Artículo 8: La Oficina de Libre Acceso a la Información Pública levantara un registro ordenado de forma cronológica con la solicitud que se le realicen y la información que esta otorgue al público, tanto de forma física como por medio web.

Artículo 9: Cuando la información solicitada se encuentre en la plataforma, la Oficina de libre Acceso a la Información Pública indicara al solicitante que haga uso de ella de forma directa haciéndole saber el lugar donde se encuentra.

Artículo 10: El acceso a la información pública es gratuito, la universidad no cobrara por este servicio, sin embargo el solicitante aportara los materiales, cuando estos sean voluminosos (hojas, CD, entre otros...). Se entiende por voluminoso todo material que exceda de cien (100) paginas.